

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 195

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
(Lesividad)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
DEMANDADO: ALDEMAR MESA BARRIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00275-01
TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 18 de marzo de 2016, mediante la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 256 vuelto, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Aldemar Mesa Berrio con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 308 de 05 de febrero de 2013, expedida por el extinto Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, por el cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado efectiva a partir del 10 de septiembre de 1999, con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 04 de noviembre de 2008.

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 18 de marzo de 2016, resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto que admite la demanda se requirió a la parte demandante para que allegara 3 traslados físicos de la demanda y el medio magnético de la misma, sin que la parte lo hubiera hecho y que posteriormente mediante auto separado nuevamente se le solicitó que allegara dicha información y transcurrido el lapso legal para tal efecto tampoco la arrimó, motivo por el cual consideró que operaba la consecuencia de la omisión prevista en la normatividad atrás en cita, que consiste en la terminación del proceso por operar el desistimiento tácito.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se ordene dar trámite al proceso, dándole prioridad a lo sustancial sobre lo formal.

Argumenta que mediante auto de 19 de febrero de 2016, el Juzgado requirió a la parte demandante para que allegara 3 traslados de la demanda y el Cd, además ordenó aportar la información requerida en un término de 10 días cuando el artículo 178 del CPACA dispone que son 15. Expone que la providencia fue notificada el 22 de febrero, luego el término de los 15 días vencía el 14 de marzo de 2016.

Sin embargo, indica que el *a quo* ingresó el proceso al despacho el 11 de marzo de 2016 y que pese a ello aportó el CD explicando las razones por las cuales no aportó más cuadernos para el traslado de las partes, luego, considera que la decisión debe ser revocada. (Fl. 260-261, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 18 de marzo de 2016, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación de lo previsto en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si procede el desistimiento tácito de la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178 del CPACA.

Frente a la oportunidad para dar cumplimiento a una carga impuesta para continuar con el trámite de la demanda, el Consejo de Estado en sus diferentes secciones ha sostenido:

“No obstante, ha sido posición de la Sala¹ y de esta Corporación² que en los eventos en que en primera instancia se declarara el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria³ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, la parte demandante interpuso recurso de reposición y otorgó poder a la abogada Martha Lucette Guarín Pulecio, para sustituir el poder conferido al abogado Luis Carlos Lara Gámez y asumir la representación del proceso y llevarlo hasta su terminación.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.”⁵

En el caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 12 de septiembre de 2014, inadmitió la demanda para que la parte demandante

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³ Folios 269 a 272, diciembre 2 de 2015

⁴ El auto se notificó por estado del 27 de noviembre de 2015, folio 267 vto

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378); Actor: VERYTEL S.A.; Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

allegara 3 traslados de la demanda junto con sus anexos, en escrito y medio magnético, con destino a la Secretaría del Despacho, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público. (fl. 233, C1).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición solicitando que se reconsiderara la misma, puesto que alega aportó los traslados de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que no es requisito aportar en el CD con los anexos. (fl. 234, C1).

En virtud de lo anterior, el 28 de noviembre de 2014, el *a quo* repuso el auto e impuso a la parte demandante la carga de allegar únicamente la demanda en medio magnético, advirtiéndole que ese acto quedaba supeditado a la notificación de dicha providencia so pena de dar aplicación a la consecuencia establecida en el inciso 2 del artículo 178 del CPACA. En este auto además se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fl. 236-237, C1).

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 078 de 01 de diciembre de 2014 (fl.237 vuelto, C1).

Según constancia secretarial los términos del proceso se suspendieron a partir del 09 de octubre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014, reanudándose entonces hasta el 13 de enero de 2015, ello con ocasión de la cesación de actividades programada por ASONAL JUDICIAL. (Fl. 238, C1).

Posteriormente, el 19 de febrero de 2016, el Juzgado de Instancia requirió a la parte demandante para que allegara los 3 traslados faltantes y la demanda en medio magnético, concediéndole 10 días para tal efecto. (Fl. 242, C1). El auto fue notificado por estado electrónico No. 10 de 22 de febrero de 2016 y si bien el Juzgado concedió 10 días, el artículo 178 del CPACA consagra que son 15, por lo que, el término venció el 14 de marzo de 2016.

Revisados los documentos que obran dentro del proceso, se constata que la parte demandante aportó la demanda en medio magnético el mismo día en que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito, el 18 de marzo de 2016, de tal manera que conforme a lo que ha considerado el Consejo de Estado, la carga procesal impuesta fue cumplida dentro del término de ley, pues conforme al auto de 28 de noviembre de 2014, ésta consistía

únicamente en aportar la demanda en medio magnético y no los 3 traslados a que hace alusión en el auto que requiere.

Así las cosas, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante para continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

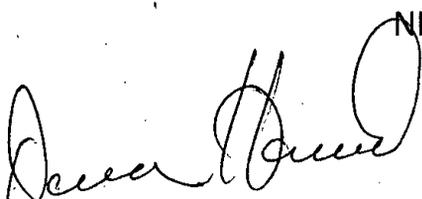
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 18 de marzo de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia y en su lugar, **TENER** por acreditada la carga impuesta de aporta la demanda en medio magnético, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

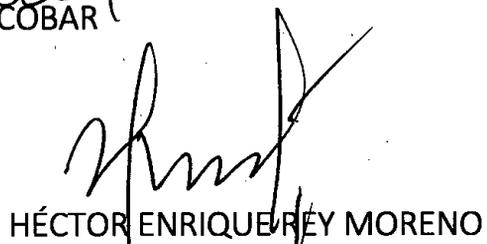
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 010.


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado